



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

202

Mexicali, B.C. 26 de enero de 2026.
Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: MYGM/PP/005/2025.
Asunto: Se remite Iniciativa.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva del H. Poder
Legislativo del Estado de Baja California
PRESENTE.



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DISPOSICIONES A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA Y A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Objeto: Armonizar las reformas federales con la normatividad de nuestro estado, con la finalidad de garantizar una protección efectiva frente a la interferencia indebida en la vida interna de los sindicatos del sector público.

Así como la resolución por afirmativa ficta, por la falta de respuesta de la procedencia de la autorización y de manera importante la creación de una Ventanilla Digital Única de la Construcción.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

María Yolanda Gaona M.
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA

*Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.*



C.c.p.- Archivo.
MYGM/FFAR/ISVP*



DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.-

Los suscritos **JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA, MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA Y SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, Diputaciones Locales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, correspondiente a la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 14, 27 Fracciones I, 28 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por lo establecido en el Artículo 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, nos permitimos presentar ante esta tribuna y poner a consideración de esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DISPOSICIONES A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA Y A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE NO INJERENCIA SINDICAL** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MARCO NORMATIVO SINDICAL

El artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado mexicano, reconocen la libertad sindical y la autonomía de las organizaciones de personas trabajadoras como derechos fundamentales.



El artículo 123, Apartado B, fracción X señala que *“Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes”, lo cual reconoce el derecho de asociación sindical, la libertad de constituir sindicatos y es en sí mismo la base constitucional de autonomía sindical en el sector público. Y, aunque el texto constitucional es breve, el máximo Tribunal de nuestro país (SCJN) ha sostenido reiteradamente que el derecho de asociación sindical incluye la autonomía interna, la elección libre de dirigencias y la no injerencia del patrón.*

Por su parte, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), particularmente en sus artículos 2 y 3, garantiza la libertad sindical, la autonomía de las organizaciones de personas trabajadoras y la obligación de las autoridades públicas de abstenerse de toda intervención que limite o entorpezca su ejercicio.

Para mayor claridad, se citan enseguida los artículos 2 y 3 en comento:

Artículo 2.

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3.

- 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.*



2. *Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.*

Como se dijo, del artículo dos advertimos claramente el reconocimiento de la libertad de crear sindicatos, la pluralidad sindical y la prohibición de control u autorización previa del Estado. Mientras que del ordinal tres de dicho instrumento internacional se desprende la prohibición expresa de injerencia sindical, base internacional que es justamente en conjunto con el 123, apartado B constitucional, el sustento de la reforma federal y hoy local, en nuestro Estado.

Lo comentado, es decir, tanto el ordinal de nuestra Constitución Federal, como los ordinales del instrumento internacional forman parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 1° de la propia Constitución Mexicana, resultando obligatorios para todas las autoridades del Estado mexicano.

REFORMA A NIVEL FEDERAL

El 10 de diciembre de 2025 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, y un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual se estableció de manera expresa, la prohibición de actos de injerencia sindical por parte de personas servidoras públicas y se tipificó dicha conducta como falta administrativa grave.



Los artículos adicionados mediante la reforma a nivel federal fueron los siguientes:

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal:

Artículo 69 Bis.- Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se entenderán como acto de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

- I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.*
- II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.*
- III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.*
- IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.*
- V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.*



- VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.*
- VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.*
- VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.*
- IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.*
- X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.*
- XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.*
- XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.*
- XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.*
- XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.*
- XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.*
- XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.*
- XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.*



XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.

XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

Ley General de Responsabilidades Administrativa:

Artículo 64 Quáter. Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional o en las leyes equivalentes de las entidades federativas.

El artículo Segundo Transitorio del referido Decreto impuso a las Entidades Federativas la obligación de realizar las adecuaciones normativas necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, con el objeto de armonizar su legislación local con el nuevo marco federal, a fin de garantizar una protección efectiva frente a la interferencia indebida en la vida interna de los sindicatos del sector público.

En atención a ello, es que mediante esta iniciativa, se propone realizar las adecuaciones ordenadas mediante el ordinal segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de diciembre de 2025 a efecto de que nuestro Estado dé cumplimiento en tiempo y forma al segundo transitorio que señala que dichas adecuaciones se deben realizar dentro de los 45 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el martes 15 de diciembre de 2025.



BAJA CALIFORNIA

En el Estado de Baja California, los sindicatos legalmente constituidos de personas trabajadoras al servicio de los Poderes del Estado y de los municipios desempeñan un papel fundamental en la defensa de los derechos laborales, la negociación colectiva y la estabilidad en el servicio público.

El marco constitucional y legal en México reconoce la libertad sindical y la posibilidad de coexistencia de diversas organizaciones sindicales, sin prejuzgar sobre su número o representatividad en un momento determinado.

En nuestra Entidad Federativa, los sindicatos representan un contrapeso legítimo dentro de la relación laboral entre el Estado empleador y las personas trabajadoras. Ello, porque contribuyen a la construcción de relaciones laborales basadas en el diálogo, la legalidad y el respeto mutuo, lo que a su vez se refleja en un buen funcionamiento del servicio público en beneficio de los bajacalifornianos.

Así, una vez que ha quedado clara la importancia de la existencia de sindicatos y de su buen funcionamiento en armonía con el empleador, es que es tarea primordial para esta legislatura garantizar que la constitución de sindicatos, su funcionamiento y procesos democráticos internos, se desarrollen libres de presiones, interferencias o influencias indebidas por parte de personas servidoras públicas, a fin de salvaguardar la autonomía sindical, la libertad del voto y la neutralidad institucional, lo cual como se adelantó, permea en la buena prestación de los servicios a la comunidad bajacaliforniana.



En nuestro Estado, las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de los Poderes del Estado y de los municipios se rigen por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California publicada en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 20 de octubre de 1989, Sección I, Tomo XCVI; mientras que, el régimen de responsabilidades administrativas se encuentra regulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial.

No obstante, ambas legislaciones han sido reformadas constantemente, siendo la última reforma a la Ley del Servicio Civil el ocho de marzo de dos mil veinticuatro y a la Ley de Responsabilidades Administrativas el once de abril de dos mil veinticinco, la reforma a nivel federal que nos ocupa fue publicada en el Diario Oficial de la Federación apenas el quince de diciembre de dos mil veinticinco, sin que a la fecha se hayan realizado las adecuaciones pertinentes al marco normativo de nuestro Estado.

Por ello, mediante esta iniciativa se propone contemplar de manera expresa la prohibición detallada de conductas de injerencia sindical y la tipificación específica de estas como faltas administrativas graves, a efecto de que no exista un vacío normativo susceptible de propiciar prácticas contrarias a la libertad sindical y a la equidad de los procesos democráticos sindicales.



En efecto, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar la legislación de nuestro Estado con la normativa federal vigente recientemente aprobada, incorporando a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California un catálogo expreso de conductas constitutivas de injerencia sindical y estableciendo con claridad en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California la responsabilidad administrativa grave de las personas servidoras públicas que incurran en dichas conductas.

Estas adiciones propuestas en la iniciativa que nos ocupan fortalecen el respeto a la vida interna de los sindicatos, así como la garantía de elecciones libres, personales, secretas y democráticas, lo que resulta indispensable para la vigencia del Estado de Derecho, la neutralidad institucional y la correcta relación entre el Estado empleador y las personas trabajadoras al servicio público.

Por las razones expuestas en esta iniciativa, es que se propone la adición comentada y que en el siguiente cuadro comparativo se muestran:

CUADRO COMPARATIVO

LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo</i>	<i>Artículo 68 Bis. Los sindicatos de las personas trabajadoras al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración</i>



y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de sus directivas.

Cualquier contravención a lo dispuesto en el presente artículo será considerada falta administrativa grave y sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Se entenderá como acto de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas realizadas por personas servidoras públicas:

I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.

II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.

III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.

IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.

V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.

VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.

VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.



VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.

IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.

X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.

XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.

XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.

XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.

XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.

XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.

XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.

XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.

XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.

XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.



LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo</i>	<p>Artículo 64 Bis. <i>Incurrirá en responsabilidad administrativa grave por injerencia sindical la persona servidora pública que, por acción u omisión, por sí o por terceros, incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 68 Bis de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.</i></p> <p><i>La injerencia sindical será sancionada conforme a lo establecido para las faltas administrativas graves en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal, civil o laboral que resulten procedentes.</i></p>

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se somete a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DISPOSICIONES A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA Y A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un artículo 68 Bis a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 68 Bis. Los sindicatos de las personas trabajadoras al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras



públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de sus directivas.

Cualquier contravención a lo dispuesto en el presente artículo será considerada falta administrativa grave y sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Se entenderá como acto de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas realizadas por personas servidoras públicas:

I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.

II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.

III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.

IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.

V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.

VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.

VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.

VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.

IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.

X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.

XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.

XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.



XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.

XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.

XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.

XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.

XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.

XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.

XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 64 Bis. *Incurrirá en responsabilidad administrativa grave por injerencia sindical la persona servidora pública que, por acción u omisión, por sí o por terceros, incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 68 Bis de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.*

La injerencia sindical será sancionada conforme a lo establecido para las faltas administrativas graves en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal, civil o laboral que resulten procedentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



SEGUNDO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán adecuar sus reglamentos y lineamientos, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

DADO EN EL RECINTO PARLAMENTARIO LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA
Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN

Maria Yolanda Gaona M.
DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional



DIPUTADA SANTA AEJANDRINA CORRAL QUINTERO
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional